ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO (LEÓN).

Preámbulo

La Protección del medio ambiente constituye en nuestros días, una preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la Administración y la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico, el artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y en paralelo, el deber, que también alcanza a todos de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

No se puede negar la oportunidad, ni minusvalorar el empeño de abordar, siquiera sea a nivel municipal, una normativa que, dentro de este marco enfrente un problema de tanta actualidad en su manifestación y tan necesitado de tratamiento correcto.

Aunque se trata de un problema generalizado a todos los Ámbitos territoriales, ya que en definitiva constituye una amenaza a la capacidad regeneradora de la naturaleza, se presenta con más virulencia en las áreas intensamente urbanizadas y con asentamientos masivos y densos de población y actividades de producción, que con sus exigencias de consumo y desarrollo Tecnológico generan todos los agentes de contaminación y perturbación que se constituyen en agresores de los elementos naturales y conducentes al deterioro acelerado del medio urbano, y, por expansión, de todas las zonas de influencia.

El municipio de San Andrés del Rabanedo (León), no es ajeno a esta situación y demanda de sus administradores, que se instalen en la vanguardia de esta preocupación por el Medio Ambiente.

Hasta la fecha por parte del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), no se ha llevado a cabo la aprobación de ningún tipo de ordenación para combatir la contaminación atmosférica, los ruidos y vibraciones, protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos, protección de zonas verdes, protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos, etc, etc.

Ante este horizonte, se hace preciso, sin regatear esfuerzos, acometer las acciones que la propia realidad demanda.

Este empeño municipal se plasma en la elaboración y aprobación de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente en el Término Municipal de San Andrés del Rabanedo (León). Sin ignorar sus limitaciones por razón del ámbito en que se mueve y el necesario sometimiento a otros escalones del ordenamiento jurídico, se ha querido no solo producir una refundición o recapitulación de las Normas Sectoriales, sino conseguir un texto único impregnado de una misma filosofía: la de preservar y mejorar los elementos de la naturaleza potenciando los aspectos positivos y minorando los negativos para conseguir el adecuado equilibrio ecológico.

Por otra parte, tampoco se agotan en este Texto todas las facetas que integran el medio ambiente, y en este sentido es necesario declarar el carácter complementario de otros instrumentos de Gobierno Municipal, singularmente la ordenación contenida en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León). Unas y otras normativas protegen, por tanto lo que debe considerarse patrimonio común de los habitantes del término municipal de San Andrés del Rabanedo (León).

Una última reflexión debe contemplar la especial naturaleza del “objeto” regulado en la Ordenanza y en este sentido ha de reconocerse que contar en todo momento con un ambiente saludable y desprovisto de perturbaciones no dependerá tanto de las propias normas que la Ordenanza contiene, por inmejorables que pudiesen ser ni tampoco de la componente sancionadora de conductas infractoras que la misma establece, sino de la especial sensibilidad que ante estos temas puedan sentir todos y cada uno de los habitantes del Municipio de San Andrés del Rabanedo (León). Hay momentos en que múltiples circunstancias contribuyen al deterioro del Medio Ambiente y, en definitiva, de los comportamientos individuales, que no deben alejarse del principio de solidaridad social y de las relaciones de buena vecindad.

La Ordenanza se estructura en seis partes o libros precedidos de un Título preliminar, en el que se perfila el ámbito normativo y se incluyen las referencias más generales de la Ordenanza. Cada una de estas partes o libros contiene la regulación relativa a los distintos ámbitos objeto de protección y contempla al final el régimen disciplinario específico.

La Ordenanza contempla todos los aspectos técnicos de los vertidos prohibidos y las limitaciones que afectará a los vertidos tolerados: establece los dispositivos de pretratamiento en los casos necesarios y los requisitos que deben cumplirse para que los vertidos sean autorizados. Así mismo, señala las medidas y procedimientos de control, que adoptará la Administración Municipal e implanta el régimen disciplinario correspondiente.

TITULO PRELIMINAR
ÁMBITO NORMATIVO

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, el ámbito de las competencias municipales recogidas en el artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local: cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término Municipal de San Andrés del Rabanedo (León), con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente, evitando los posibles efectos nocivos de aquellos y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2.

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso de las disposiciones transitorias de la presente ordenanza.

Artículo 3.

1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2. Su concesión requerirá informe técnico previo, emitido por el Servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a la vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 4.

1. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como “ambientalmente protegida”.

2. En zonas declaradas ambientalmente protegidas el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta ordenanza e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad e instalación y de obras y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que el solicitante demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

3. El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata a la actividad.

Artículo 5.

1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico establecido por la Legislación de régimen Local.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza.

Artículo 6.

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento, por los órganos municipales competentes que la tengan atribuida, como propia o por delegación: Pleno, alcalde, Comisión de Gobierno, etc, etc.. que podrán exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio ambiente.

LIBRO I
PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

Artículo 7.

A los efectos de esta Ordenanza y en relación con el contenido del Libro I, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 8.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, así como los Anexos del mismo.

Artículo 9.

1. Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la Legislación vigente en la materia, y las reflejadas en esta Ordenanza.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal/h. Pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan según informe de los servicios municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 11.

1. La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 Kcal/h. Requerirá licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento.

2. Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, las cuales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Artículo 13.

Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Artículo 14.

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas y hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 15.

1. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2. En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 16.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO_2 de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Artículo 17.

Las instalaciones cuya potencia total supere las 25.000 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al Ayuntamiento en un plazo máximo de quince días a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas empresas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada mes, o antes si por algún motivo fuera necesario.

Artículo 18.

1. En las instalaciones de potencia total superior a 250.000 Kcal/h el titular estará obligado a disponer del libro de mantenimiento establecido en la IT.IC.22, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenido en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

2. En particular en dicho libro, se registrarán las revisiones de los generadores indicados en el artículo anterior que, cuando se hubieren realizado correctamente, serán considerados como circunstancia atenuante en las inspecciones cuyo resultado sea directamente de posterior sanción.

Artículo 19.

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 20.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 por 100, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 21.

El funcionamiento y las instalaciones de los generadores calor se ajustarán a las Normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, climatización y agua caliente sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 22.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares etc, que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2. La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 cms. Situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 23.

1. Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión).

2. Si la chimenea tiene sección rectangular se determinará su diámetro en función de la circunferencia que se inscriba dentro del rectángulo.

3. En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

4. En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

5. Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 24.

1. Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. De longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

2. En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra correspondientes.

3. En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestas sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resulten de dividir en tres partes iguales.

4. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., sólo se dispondrá una conexión para medición muestreo.

Artículo 25.

1. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

2. Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodaje de seguridad.

Artículo 26.

1. Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior, a las distancias mínimas señalados respecto a dicho sistema depurador.

2. Asimismo deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de la marcha.

3. En la documentación que acompañe la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Artículo 27.

1. La evacuación de polvos, gases, vapores, humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada cuya desembocadura sobrepasará en un metro la altura del edificio mas alto, propio o colindante, en una radio de 15 metros.

2. Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde la misma de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Artículo 28.

Los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0.5 m^2 por cada 10.000 Kilocalorías.

Artículo 29.

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y especialmente n el caso de depuradores por vía húmeda no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos, cuyo H.P: esté fuera del intervalo entre 6 y 9.5.

Artículo 30.

1. Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2204/1975, y especialmente en el caso de combustibles líquidos se utilizará el gasóleo C de forma general.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 20 de esta Ordenanza, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

3. En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el artículo 7 del Decreto 2204/1975.

Artículo 31.

1. Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que se trate de instalaciones de tipo industrial, es decir, que no puedan utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b) Que las industrias estén situadas fuera de zonas de atmósfera contaminada.

c) Que se acredite que la utilización de este combustible presenta un ahorro económico considerable en su producción mediante el oportuno certificado del organismo provincial correspondiente de Industria y energía.

Que no se superen en su entorno los niveles de inmisión aplicando los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833/1975 fija para la declaración de atmósfera contaminada, según las mediciones que efectúe el servicio municipal competente.

2. Cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con lo establecido en el título IV del Decreto 833/1975 de 6 de Febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2204/1975 de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

Artículo 32.

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a o, 2 m^3 por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m^3/S, distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal situada en su mismo parámetro. Así mismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 m. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m. Y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

3. Para volúmenes de aire superiores a 1 m^3/S, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 metros yen todo caso con altura mínima de dos metros.

Artículo 33.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 34.

La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Artículo 35.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para o que se considerará: 1º, como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos y 2º como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 36.

En cuanto a la evacuación de gases y polvos se atenderá a lo establecido o especificado en el artículo 44 de la presente Ordenanza.

Artículo 37.

En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General de Ordenación urbana o las Normas Subsidiarias y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para eliminación en todo en parte.

Artículo 38.

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Para el otorgamiento de licencia se atendrá a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ordenanza, así como en el artículo 3.4 de la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla esta Ley.

Artículo 39.

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener registros para la toma de muestras similares a los referidos en el artículo 22 y siguientes.

Artículo 40.

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que se determine por los Servicios Municipales de Inspección e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Artículo 41.

Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de Febrero.

Artículo 42.

Para la medida de cada contaminante los servicios municipales competentes determinarán los sistemas más idóneos, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas, etc.

Artículo 43.

Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en los artículos 10 al 21 de esta Ordenanza.

Artículo 44.

La evacuación de gases, polvos, etc, a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso se cumplirá, además, lo establecido en el artículo 27 de esta Ordenanza.

Artículo 45.

Sin perjuicio de que conforme al artículo 27 del Decreto 833/1975, cuando el Ministerio competente lo estime conveniente, se instalarán aparatos fijos de mediciones de emisiones de contaminantes con registrador incorporado. Si el servicio municipal competente en materia de contaminación atmosférica lo considera necesario, podrá solicitar la instalación de este tipo de medidas.

Artículo 46.

Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del Técnico Municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen de acuerdo con la normativa legal.

Artículo 47.

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice, que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200 metros cuadrados de superficie del local.

3. El servicio Municipal competente comprobará en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el punto anterior. En caso contrario, podrá exigir la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

4. Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

5. Deberá cumplirse así mismo lo regulado en esta materia en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

Artículo 48.

Cuando a pesar de cumplir las disposiciones de la presente ordenanza en lo que a ventilación se refiere se superasen los límites de inmisión admisible en lugares habitados próximos a la actividad, el Ayuntamiento u órgano municipal competente exigirá las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 49.

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para las contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar esos niveles de emisión.

Artículo 50.

1. Será preceptivo disponer de sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulados para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

2. El número de detectores estará en función de la superficie debiendo existir al menos uno por planta situados entre 1,50 y 2 m. De altura respecto al suelo y lugares representativos.

Cada local deberá disponer de una toma de muestras por cada 300 m. Cuadrados de superficie o fracción.

El número de tomas acoplables a cada detector estará en función de la longitud de las conexiones y del tiempo de barrido, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se deberá proceder a analizar la calidad del aire en cada toma cada diez minutos como máximo.

b) La duración del muestreo será tal que permita, previo limpiado de la conducción, el análisis del aire circundante a la toma de muestras en ese momento.

Artículo 51.

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones establecidas en la normativa vigente y especialmente, lo establecido en el artículo 32 de la presente ordenanza.

Artículo 52.

1. Queda prohibida la instalación de generadores y hornos incineradores de residuos urbanos o de otra índole, tanto en fincas privadas, como en establecimientos públicos en general.

2. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc. que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta ordenanza.

3. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 53.

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de los hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc: además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción del aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 54.

En los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías, etc. independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire que deberán cumplir lo establecido en los artículos 32 al 36 de esta ordenanza, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 32 de esta ordenanza.

Artículo 55.

1. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración Estatal o Autonómica.

2. Se considera como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 56.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 833/1975 de 6 de febrero, y respetando los niveles de emisión.

Artículo 57.

Por sus especiales características e importancia, la contaminación producida por los vehículos automóviles requiere un tratamiento independiente del adoptado con carácter general para otras fuentes contaminantes.

Artículo 58.

Los vehículos automóviles deben ser diseñados, construidos, utilizados y mantenidos de forma que cumplan las condiciones exigidas en el Decreto 3025/1974 de 9 de agosto, o en disposiciones posteriores que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 59.

1. Se exceptúan de lo previsto en el número anterior, los vehículos diesel son los que fija la normativa oficial vigente.

Artículo 60.

Todos los vehículos automóviles con motor de encendido de chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en el Decreto 3025/1974 o normativa vigente en cada momento.

Artículo 61.

Todos los vehículos automóviles con motor diesel, serán sometidos con carácter anual a inspección técnica para conocer su estado de funcionamiento, en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera, y adoptar en caso necesario las medidas correctoras oportunas.

Artículo 62.

1. Cuando voluntariamente los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan a revisión en uno de los centros oficiales de Control y los resultados obtenidos fueran favorables, estos serán calificados igualmente, como vehículos controlados.

2. Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior y el número anterior, se efectuarán en los centros Oficiales que define el Decreto 3025/1974 en su artículo 7.

3. La calificación de vehículos controlados tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la hubieran obtenido no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección cuando fueran requeridos para ello.

El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Todos los vehículos Diesel que se encuentren en circulación dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible.

Artículo 63.

Los vehículos con motor de encendido de chispa podrán ser detenidos en todo lugar y ocasión por los agentes de la Policía Municipal, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por el personal del Servicio Municipal competente, los cuales entregarán, en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo que en caso de superar los límites admisibles dará origen al expediente sancionador.

Artículo 64.

Asimismo se procederá de la forma establecida en el artículo anterior, en lo relativo a vehículos de motor diesel: no tomándose en consideración a estos efectos las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleración y cambios de velocidad.

Artículo 65.

Cuando a juicio de los Agentes de la Policía Municipal, exista presunción manifiesta de incumplimiento de los límites de emisión, se exigirá al titular o al conductor del vehículo documentación del mismo en la estación de inspección de vehículos correspondiente, que por la autoridad municipal se señale. Entregándole al efecto el correspondiente volante. Dicha presentación habrá de efectuarse en el plazo de diez días, debiendo presentar en el Ayuntamiento el documento acreditativo con el resultado de la inspección dentro de los cinco días siguientes a la fecha de realización de ésta.

Artículo 66.

Cuando a juicio de los Agentes de la Policía Municipal exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un

centro de Control Oficial en ese mismo momento, acompañado por el Agente al objeto de verificar sus emisiones in hacer posible la manipulación de su motor, siendo de cargo del conductor del vehículo o del titular del mismo los gastos que origine la verificación.

Artículo 67.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los Agentes de la Policía Municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de empresas de cualquier tipo, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que a su juicio presenten emisiones excesivas.

En caso de no atender esta recomendación, los Agentes actuarán de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 68.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros Oficiales de Control deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.

Artículo 69.

En el caso de que por parte del técnico inspector se sospeche la presencia de éstos en el carburante empleado, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la inspección realizada hasta que los resultados del mismo confirmen las características del carburante.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 70.

La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza se atribuye a la Administración Municipal se realizará por personal Técnico del servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 71.

Si el Técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente, en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo 72.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias, dando cuenta al órgano municipal correspondiente (Alcalde).

4. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

INFRACCIONES

Artículo 73.

1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas, o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes:

Generadora de calor, industrias y actividades.

Artículo 74.

1. En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente ordenanza.

b) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala Bacharach esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.

c) No cumplir con el tanto por ciento del CO_2 especificado en el artículo 16 de la ordenanza relativo a combustibles líquidos.

d) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquéllos.

2. Se considerarán infracciones leves.

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos, medido en la escala Bacharach, está comprendido entre 4 y 7 inclusive.

c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado,.

d) Superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

e) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 por ciento del valor absoluto de los límites fijados.

f) No disponer del certificado de calidad previsto en el artículo 30 de la presente ordenanza.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos medido en la escala Bacharach sea superior a 7.

c) Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo de más de un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

El consumo de combustible distinto del autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 220/1975 de 23 de agosto, o no permitir la toma de muestras.

VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 75.

1. En relación con los vehículos de motor, tanto de encendido por chispa como diesel controlados, se consideran infracciones leves.

a) La emisión por vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel hasta 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, según la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en los anexos 1 y 2.

b) El simple retraso en la presentación del vehículo a la inspección oficial y la infracción de cualquier otra normad e esta ordenanza o no calificada como falta grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono y por los vehículos de motor diesel de más de 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, según la potencia.

b) Cuando dándose los supuestos de los apartados a) y b) del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, y ésta no se realizase o si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites de los anexos 1 y 2. A estos efectos se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

c) La reincidencia en infracciones leves dentro del plazo de 4 meses en el supuesto a) del número anterior y de dos años en el supuesto b).

d) El levantamiento sin autorización previa, de los precintos en la bomba de inyección de combustible.

e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección, siempre que dicha presencia suponga una clara e inequívoca intención de burlar los límites establecidos.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en las faltas previstas en el apartado c) del número anterior.

b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección.

c) Cuando dándose los supuestos de los apartados a) y b) del número anterior se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días, y no lo hiciere, o si presentado los resultados de la inspección superasen los límites establecidos en los anexos 1 y 2.

SANCIONES

Artículo 76.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza contenidos en su libro Primero titulado “Protección de la Atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia”, se sancionarán por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la siguiente manera:

1. Cuando los focos emisores sean generadores de calor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 5001 a 20000 pts. Y precintado del generador de calor.

c) Las infracciones muy graves con multas de 20001 a 100000 pts. y precintado del generador de calor.

2. Cuando se trate de vehículos de motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 5001 a 20000 pts.

c) Las infracciones muy graves con multas de 20001 a 100000 pts. y precintado del vehículo si se considera oportuno.

3. Cuando se trate de los restantes focos emisores:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 15.000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 15.001 pts a 50.000 pts.

c) Las infracciones muy graves con multas de 50.001 pts. a 100.00 pts. y precintado o clausura de la actividad si se considera oportuno.

Artículo 77.

1. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d) El grado de intencionalidad.

e) La reincidencia.

2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 78.

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación los siguientes motivos:

a) Emisión de inquemados superior a 7 en la escala Bacharachi.

b) Tanto por ciento de CO_2 superior al 16 por 100.

c) Rendimiento de la instalación inferior al 50 por 100.

d) Consumo de combustible distinto del autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975 de 23 de agosto o no permitir la toma de muestras.

e) Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

f) Incumplir la normativa señalada en el artículo 21 de esta ordenanza.

2. El precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal del servicio de inspección municipal lleve a cabo la inspección correspondiente y el Alcalde si la misma es favorable autorice el funcionamiento.

LIBRO II
PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

Artículo 79.

A los efectos de lo regulado en el libro II de esta ordenanza, se entiende por este tipo de contaminación atmosférica la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza conforme a la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 80.

Dentro del concepto de formas de energía quedan englobadas tanto la perturbación por ruidos y vibraciones como los producidos por radiaciones ionizantes.

Artículo 81.

Asimismo las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo, que aunque no estando expresamente especificado en este Libro, produzca al vecindario una perturbación por formas de energía y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 82.

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio afectadas por las prescripciones de este Libro, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptados con independencia de las exigidas por la norma básica de la edificación HBECA-82.

Artículo 83.

1. La intervención Municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por formas de la energía no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza.

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 84.

1. En el medio ambiente exterior con excepción de los procedentes del tráfico, que se regulan en el libro II de esta ordenanza, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de ordenación Urbana y Normas Subsidiarias, los niveles indicados en los mismos.

Se entiende por día, el período comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 horas, el resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

2. En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, a la hora de realizar mediciones se debe tener muy en cuenta lo indicado en el anexo 3. Esta misma sistemática se aplicará para transmisión de niveles sonoros a interiores.

3. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

4. En lo no comprendido en los puntos anteriores se estará a lo regulado en las Normas Subsidiarias del ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

Artículo 85.

A los efectos de los límites fijados sobre protección del Ambiente Exterior en todas las edificaciones de nueva construcción: los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación CA-82 y en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 86.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio deberán poseer el aislamiento supletorio necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro, que en su interior se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectada. En los locales en que se supere los 70 dB (A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dB (A).

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en el artículo 84, hacia el interior de la edificación.

Artículo 87.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Artículo 88.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor, sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta ordenanza.

Artículo 89.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo cuando sea necesario en casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia, como Policía, contraincendios y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 90.

1. Los límites máximos admisibles para os ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18-5-82/22-6-83).

2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 91.

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atendrán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 92.

1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 93.

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona; y ello sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en las Normas Subsidiarias de este Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

Artículo 94.

1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos sólidos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2. El personal de los vehículos de reparto deberán cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 95.

1. Los receptores de radio, televisión y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no excedan del valor máximo autorizado.

2. Se considerara como trasgresión de esta ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

Artículo 96.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta ordenanza.

Artículo 97.

1. No se podrán trasmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del anexo 4.

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el anexo 4 que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

3. Las vibraciones se medirán en aceleración (m^2/s).

Artículo 98.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1ª Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático así como la suavidad de mancha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2ª No se permitirá el anclaje director de máquinas o soportes de la misma a cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3ª El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4ª Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5ª Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6ª

a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7ª En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y disposiciones de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 99.

Las normas de este título tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando los generados por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 100.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta ordenanza, los servicios municipales prestarán especial atención:

a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.

b) A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del Término Municipal, en aplicación de las competencias propias o por delegación de otros organismos.

Artículo 101.

1. Para las instalaciones radiactivas de 1ª y 2ª categoría, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 15/1980 de 22 de Abril, la autorización de emplazamiento corresponderá al Ministerio de Industria, previos los informes que se indican, en orden a compatibilizar tales instalaciones con las normas vigentes sobre ordenación del territorio y medio ambiente. Idénticos criterios de compatibilización con las Normas Subsidiarias se aplicarán por el Ayuntamiento en el caso de las instalaciones radiactivas de 3ª categoría.

2. Una vez que el emplazamiento haya sido autorizado, la concesión por el Ayuntamiento de licencias para construcción, funcionamiento, ampliación,. Modificación o traslado de una instalación radiactiva, requerirá autorizaciones previas de construcción y/o puesta en marcha del Ministerio de Industria a través del Consejo de Seguridad Nuclear, según lo previsto en el Reglamento sobre instalaciones Nucleares y Radiactivas aprobado por Decreto 2869/1972 y la Ley 15/1980 por la que se crea dicho Consejo.

3. Al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento una copia de todos los documentos presentados para la obtención de la autorización de puesta en marcha otorgada por el Ministerio de Industria, con objeto de que los servicios municipales dispongan en todo momento de un fichero completo sobre las instalaciones radiactivas existentes en el término municipal, así como sobre sus características.

4. En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, que se hallan exentos de la obligación de obtener permisos del Ministerio de Industria, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de licencia municipal aportando documentación justificativa de su calidad de exentos.

Artículo 102.

El Ayuntamiento podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones actividades o productos radiactivos, sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear, para que éste adopte las medidas oportunas.

Artículo 103.

1. Asimismo por propia iniciativa o a petición de parte, entidades, comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad nuclear o actuando por Delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las nuevas instalaciones.

2. Si los niveles detectados de radiación y contaminación ambiental fuesen superiores a los indicados por la normativa legal vigente, o si se detectase cualquier tipo de anomalía, el Ayuntamiento pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Consejo de Seguridad Nuclear al objeto de que este organismo, en uso de las competencias que le son atribuidas, proceda a la paralización temporal o definitiva de la actividad infractora y a la imposición de las sanciones que fueren de aplicación en cada caso.

Artículo 104.

1. El transporte de material radiactivo a través del término municipal habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las Leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los reglamentos nacionales para transportes de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el transporte con riesgo de materiales radiactivos.

2. En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada que deberá de ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuno o fuera requerido para ello por los organismos competentes.

Artículo 105.

1. Queda prohibido la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado en cualquier vía pública del término Municipal de San Andrés del Rabanedo (León).

2. Se exceptúa el estacionamiento previamente autorizado en zonas que serán especialmente señalizadas durante la operación de carga y descarga y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

Artículo 106.

1. El almacenamiento de residuos radiactivos, hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la Entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

2. Quedan comprendidos en lo indicado en el párrafo anterior los aparatos que utilizasen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso, se conviertan en desecho, incluso pararrayos, termómetros, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de órganos estatales o autonómicos competentes, tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición ni ser tratados como chatarra.

Artículo 107.

En relación con la vigencia y denuncia de los focos contaminadores a que se hace referencia en este libro de la ordenanza: serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la misma.

Artículo 108.

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, estos se medirán por medio de un sonómetro, que se calibrará con referencia a una fuente de sonido estándar inmediatamente antes y después de cada medición, realizándose las medidas sobre un terreno despejado donde el ruido ambiente y el del viento sean inferiores al ruido a medir en 10 dB (A) como mínimo.

2. Si el técnico municipal-inspector del servicio apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario, se determinarán las unidades correctoras necesarias.

Artículo 109.

1. Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere el presente libro.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 110.

1. En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en falta leves.

b) Superar entre 3 y 5 dBA los de ruidos máximos admisibles por esta ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

d) Cuando dándose el supuesto del número 1 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y esta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.3.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Artículo 111.

1. En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del anexo II-1, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 112.

Cualquier infracción de las normas sobre transporte de material radiactivo será considerada como muy grave.

Artículo 113.

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del presente libro de esta ordenanza, relativos a la contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos de motor.

a) Las infracciones leves con multas hasta 5.000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 7.000 pts.

c) Las infracciones muy graves con multa de 7.001 a 10.000 pts. Pudiendo proponerse el precintado del vehículo y llevado a cabo el mismo si se considerase oportuno.

2. Resto focos emisores:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 15.000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 15.001 a 50.000 pts.

c) Las infracciones muy graves con multas de 50.001 a 100.000 pts. Con propuesta de precintado, y llevado a cabo el mismo si se considerase oportuno.

Artículo 114.

1. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social y material.

d) El grado de intencionalidad.

e) La reincidencia.

2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 115.

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dBA para el diurno, establecidos en la presente ordenanza.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto, sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente emita informe favorable previas las pruebas pertinentes, y consecuencia de ello lo autorice el órgano municipal competente

LIBRO III
PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESIDUOS.

Artículo 116.

Esta ordenanza tiene por objeto, como contenido del presente libro, la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos.

Artículo 117.

A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre; sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 118.

Se considerarán desechos y residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley citado en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y en general, todos aquéllos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 119.

La limpieza de la red viaria pública, calles, plazas, glorietas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc; y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el servicio municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local

Artículo 120.

La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.

Artículo 121.

También están obligadas las Comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas juntas o Asambleas.

Artículo 122.

1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior corresponderá, igualmente, a la propiedad.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

Artículo 123.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar.

Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas, o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 124.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.

b) Manipular o seleccionar desechos o residuos sólidos urbanos produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

Artículo 125.

1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos y hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2. Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquéllas en cuyo favor se haga la misma.

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquéllos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 126.

1. Quienes estén al frente de kioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en situados aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3 Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos y lotería deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La

recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuará por el servicio municipal correspondiente.

Artículo 127.

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de la normativa vigente en la materia, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga y descarga.

Artículo 128.

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el establecimiento de camiones y autocares, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 129.

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo, estiércol o parte de los materiales transportados

Asimismo antes de salir a la vía pública, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fín de impedir que ensucien las vías públ9cas.

Artículo 130.

1. Cuando se realice pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc, y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en la normativa vigente sobre señalización y balizamiento de las obras que se realicen en las vías públicas, y demás normas de aplicación los sobrantes y escombros habrán de ser retirados de inmediato de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni de vehículos.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros habrán de utilizarse para su almacenamiento contenedores adecuados, amparados por la correspondiente licencia municipal, debiendo cumplirse cuantas prescripciones señala la normativa vigente sobre señalizaciones y balizamientos de las obras que se realicen en la vía pública, contenedores que serán de fácil basculación en vehículo que transporte dichos escombros.

Artículo 131.

Las personas que conduzcan perros y otros animales por la vía pública o espacios públicos, además de llevarlos atados, con bozal y cumplir todos los requisitos establecidos por la ley, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones; para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a los lugares expresamente destinados para ello.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas fuera de los lugares expresamente destinados para ello, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata.

Artículo 132.

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 133.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensucien la vía pública, y si, no obstante, esta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riesgo de las plantas instaladas en los mismos.

Artículo 134.

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud de exigir el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en lo lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en inmueble o demás lugares prohibidos.

3. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el artículo 125.2 de esta ordenanza.

Artículo 135.

Los propietarios o titulares de inmuebles, quioscos, etc. cuidarán en cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio, que no sea el especificado de una profesión o actividad mercantil.

Artículo 136.

Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que además, estén amparados en al preceptiva licencia, y se cumplan las normas específicas contenidas en la ordenanza municipal correspondiente así como las prescripciones contenidas en las Normas Subsidiarias de este municipio.

Artículo 137.

Durante los periodos electorales legislativos y aquéllos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento habilitará de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 138.

La recogida de residuos sólidos será establecida por este Ayuntamiento con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 138 bis.

De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 139.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 140.

Cuando los residuos sólidos por su naturaleza, y a juicio del Servicio Municipal competente pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismo que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características, o que los deposite en forma o lugar adecuados.

Artículo 141.

Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que por sus características puedan producir trastornos en el transporte o tratamiento quedan obligados proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiese omitido o falseado aquella información.

Se trata de garantizar, la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

A los efectos de la ley 20/86 de 14 de mayo, por la que se regulan se entiende por residuos tóxicos y peligrosos los que figuran en el artículo 2º de la misma, siendo de aplicación lo dispuesto en dicha ley tanto a los residuos tóxicos y peligrosos como a sus recipientes y a los envases vacíos que los hayan contenido

RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 142.

Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica sí como los producidos en establecimientos comerciales que por naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 143.

El Ayuntamiento podrá disponer que en todo el municipio o en sectores o zonas determinados se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

Artículo 144.

La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

Artículo 145.

Cuando los recipientes conteniendo l0os residuos sean colocados en la vía pública, en l acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, la operación de deposito de residuos en los mismos no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Los residuos se depositarán en los recipientes o contenedores en bolsas de plástico debidamente atadas con el fin de que el contenido no caiga en el contenedor. En ningún caso podrá dejarse fuera del recipiente o contenedor ninguna bolsa que contenga residuos.

Artículo 146.

Si una entidad pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales.

En estos casos el ayuntamiento, podrá autorizar a la entidad al transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación correspondientes, o bien podrá solicitar su retirada al Ayuntamiento, para que sean transportados por el Servicio Municipal correspondiente.

En ambos casos, el ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y además, en el segundo caso, lo aumentará con el correspondiente cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 147.

Los productores o poseedores de residuos industriales especiales estarán obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 148.

Serán considerados residuos industriales especiales aquellos oque por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 149.

Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar del vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 150.

Para deshacerse de los residuos industriales será necesario la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 151.

Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad; no obstante lo indicado anteriormente será objeto de regulación especifica en esta ordenanza los residuos tóxicos y peligrosos para que en la producción y gestión de los mismos se garantice la protección de la saluda humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Artículo 152.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Artículo 153.

Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 154.

Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 155.

Los escombros procedentes de obras, así como las tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierra, habrán de eliminarse por los interesados.

Artículo 156.

Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizados en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

Artículo 157.

Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública fuera de los límites de la valla de protección de las obras, material de construcción, arena, ladrillos, cemento, etc.

Los residuos y materiales de los dos artículos anteriores sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir la normativa correspondiente en materia de señalización y balizamiento y cuantas más normas sean de aplicación.

La colocación de contenedores requerirá autorización Municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de l9s mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las vistas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vaciado quedará en deposito, previo pago de los gastos, a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Artículo 158.

Los escombros y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados y recogidos por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

No se aceptará la recogida de escombros y cenizas de edificios si los mismos no se depositan en recipientes desechables con carga no superior a los 25 Kg. Y homologados por el Ayuntamiento.

Artículo 159.

Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del Ayuntamiento.

Artículo 160.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la normativa sobre tráfico, y circulación de vehículos de motor y seguridad vial los Servicios Municipales correspondientes

procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación y otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la mis a situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 161.

Efectuado la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de vehículos en Tráfico o a quien resultare ser su legítimo propietario.

En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 42/1975 de Recogida y tratamiento de los desechos y Residuos sólidos Urbanos deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha ley; apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo de quince días, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las Normas Generales.

Artículo 162.

En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 163.

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedido por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo el propietario de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 164.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario y penal.

Artículo 165.

Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos, lo harán a través del Servicio Municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, previo pago de los gastos correspondientes que se calcule se van a producir, sin perjuicio de la práctica de liquidación definitiva.

Artículo 166.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no será de aplicación en el caso de explotaciones ganaderas o industriales a los que será de aplicación y procederán de acuerdo con las condiciones de la licencia municipal.

Artículo 167.

1. La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte acompañando certificado expedido por los servicios veterinarios.

2. Quienes observen la presencia de un animal muerto deben comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

RESIDUOS CLÍNICOS

Artículo 168.

1. A los efectos de esta ordenanza se consideran residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, frascos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo, etc.

2. Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes.

3. En general todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

2. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de la de comedores, bares, cafeterías, etc. con el fin de evitar contagios e infecciones.

3. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento que procederá selectivamente a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.

4. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

Artículo 169.

Se incluyen en este epígrafe cualquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 170.

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc. interesarán la recogida de los mismos por el Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación. El Ayuntamiento efectuará la recogida y posterior eliminación, previo pago por parte de los interesados de los gastos correspondientes que se calcule se van a producir, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 171.

1. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de comportaje reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión etc. estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

4. La eliminación de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas, y, en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que lo rodea.

Artículo 172.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este libro serán exigibles no sólo por los actos normales, sino también por los de aquellas personas de quien se trate.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida.

Artículo 173.

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere este libro los actos y omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 174.

1. Se consideran infracciones leves:

a) La falta de limpieza de calles particulares y otros espacios libres del mismo carácter.

b) Arrojar desperdicios a la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas en los artículos 123 y 124 de esta ordenanza.

c) No instalar las papeleras exigida.

d) No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

e) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.

f) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.

g) Presentar los escombros y cenizas de los generadores de calor en envases no homologados por el Ayuntamiento.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores sin introducir en su bolsa debidamente atada.

c) Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía y en espacios libres públicos.

d) Realizar actos de propaganda mediante el reparto o lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etc, que ensucien los espacios públicos.

e) Omitir las operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos o incumplir las obligaciones de los artículos 128, 129 y 130.

f) No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros y otros animales.

g) Colocar carteles en lugares no permitidos y realizar inscripciones o pintadas.

h) Usar indebidamente o dañar los recipientes o contenedores destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos.

i) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.

j) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

k) El incumplimiento de lo establecido en el art. 168 de esta ordenanza.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Reincidencia en faltas graves.

b) Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien tenga tal dedicación.

c) Carecer del libro de registro de residuos industriales, así como el vertido incontrolado de estos.

d) No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

e) No retirar los contenedores de materiales, escombros, etc, en el plazo establecido.

Artículo 175.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones o los preceptos del presente libro, en materia de residuos sólidos serán sancionados en la forma siguiente:

a) Infracciones leves: multas de hasta 10.000 pts.

b) Infracciones graves: multas de 10.001 a 15.000 pts.

c) Infracciones muy graves: multa de 15.001 a 100.000 pts.

2. en los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá imponer las sanciones previstas en la ley 42/75 de 19 de noviembre sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Artículo 176.

1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

Artículo 177.

Esta ordenanza tiene por objeto en lo que constituye el contenido de su libro IV, la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como en los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 178.

1. A los efectos de esta ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana o en las normas subsidiarias de planeamiento.

2. En cuanto a definición de clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en las Normas Subsidiarias, y en defecto de lo regulado en las mismas, se consideran como tales, los parques urbanos y deportivos, zonas verdes, jardines, áreas ajardinada, paseos verdes, plazas, jardines en torno o monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas, etc.

3. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en los que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 179.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución al Pliego de condiciones Técnicas Generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente recursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, las cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse en casos específicos, en condicionantes principales del diseño.

Artículo 180.

En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima del Municipio de San Andrés del Rabanedo (León), cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestos a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectado. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianeros de 5 metros en caso de árboles y de 0,50 metros en el de las restantes plantas.

f) En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 181.

1. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicos, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea: debidamente canalizados y señalizados.

2. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal para riego de jardines privados.

Artículo 182.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 183.

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad de ataque de plagas y enfermedades o en peligro de caida de ramas secas.

Artículo 184.

1. Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía de agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a periodos de sequía, a los empujes del viento, o los ataques de criptógamas, etc.

2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos, siempre que ello sea posible.

Artículo 185.

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

2. en caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 186.

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 187.

Los titulares de quioscos, bares, etc,. que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 188.

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que estas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Artículo 189.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 190.

Los lugares a que se refiere la presente ordenanza, pro su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 191.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a las mismas no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso tales autorizaciones deberán ser solicitados con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 192.

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos, bandos y señales existentes.

2. en cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen loso agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

Artículo 193.

Con carácter general para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.

c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.

d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.

e) Talar, apear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.

f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

g) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos, así como acumular nieve en caso de nevada.

h) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 194.

1. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo.

2. Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando pro las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en las zonas ajardinadas, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves si las hubiere.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alegados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento de acuerdo con la normativa aplicable.

No se permitirá la circulación por los parques y jardines públicos de caballerías, salvo en aquellas zonas especialmente señalado para ello por el Ayuntamiento para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el mismo.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

1ª Pueden causar molestias o accidentes a las personas.

2ª Pueden causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3ª Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4ª Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalado al efecto.

c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizados en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación por su parte de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc, requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados practicar camping o establecer con alguna de estas finalidades cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 195.

En las zonas verdes no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 196.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y motocicletas. Las bicicletas y motocicletas solo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizados al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

b) Circulación de vehículos de transporte:

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques.

c) Circulación de autocares:

Los autocares de turismo, excursiones solo podrán circular por os parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) Circulación de vehículos de inválidos:

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

Artículo 197.

1. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc. deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares: a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos. No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que estos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles. Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas, valearlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc. no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Artículo 198.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ordenanza en relación con las zonas verdes.

Las denuncias en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones darán lugar a la incoación del oportuno expediente.

Artículo 199.

Se consideran infracciones administrativas en relación con el contenido del presente libro, las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves; conforme se determina en los artículos siguientes:

Artículo 200.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

b) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.

c) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.

d) Deteriorar los elementos vegetales o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

e) Circular con caballerías por lugares no autorizados.

f) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

g) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza.

c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc. presenten síntomas de haber sido regados o con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.

g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo correspondiente del libro de esta ordenanza.

h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los mismos.

i) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

j) Causar daños al mobiliario urbano.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Que la acción u omisión infractora suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

c) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

d) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

SANCIONES

Artículo 202.

1. Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos del presente libro de esta ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las leves, con multa hasta 2.000 pts.

b) Las graves, con multa de 2.001 a 8.000 pts.

c) Las muy graves, con multa de 8.001 a 10.000 pts.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente, así como los causados en las instalaciones obrantes en los mismos.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este libro durante los doce meses anteriores.

LIBRO V
PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS NO DOMÉSTICOS.

Artículo 203.

Es objeto de esta ordenanza en lo que constituye el contenido de su libro V, la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término Municipal de San Andrés del Rabanedo (León), dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradora de aguas residuales.

Artículo 204.

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la red general de alcantarillado, y a la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 205.

Sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de alcantarillado y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán asimismo a las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

Artículo 206.

Quedan totalmente prohibidas los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas. Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismas o en presencia de otras sustancias de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la deben dar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado límite.

b) Desechos sólidos y viscosos. Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva, grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, sangre, purinas de animales, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustible o aceites lubricantes y similares y en general sólidos de tamaño superior a 1 centímetro en cualquiera de sus dimensiones.

c) Materiales coloreados. Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras, tales como llacas, pinturas, barnices, tantas, etc.

d) Residuos corrosivos. Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el para formar productos corrosivos.

e) Desechos radiactivos. Desechos radiactivos o isotonos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y peligro para las personas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas. Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado.

Artículo 207.

1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, cuando el Ayuntamiento lo considere necesario el usuario deberá presentar el proyecto de la misma en el Ayuntamiento para su aprobación si procede.

2. Podrá exigirse, por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dadas por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar con objeto de satisfacer las exigencias de esta ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 208.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

2. Si se produjese alguna situación de emergencia el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que esta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

3. La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 209.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro.

Artículo 210.

El Ayuntamiento facilitará a los usuarios las instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

Artículo 211.

1. Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido pro el Ayuntamiento.

2. A la solicitud deberá acompañarse como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre y dirección del solicitante, industria y ubicación de la misma.

b) Volumen de agua que consume la industria.

c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado, con dimensiones, situaciones y cotas.

f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos, si las hubiese, indicando cantidad especificaciones y ritmo de producción.

3. El Ayuntamiento autorizará o no la descarga según lo considere conveniente o no, vistos los informes técnicos correspondientes.

Artículo 212.

El Ayuntamiento podrá exigir se lleve a cabo la toma de muestras y análisis de los vertidos cuando lo crea conveniente. Dichos análisis estarán a disposición de los Técnicos Municipales responsables de la inspección y control de vertidos para su examen cuando ésta se produzca.

Artículo 213.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente.

Artículo 214.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse.

Artículo 215.

El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, y mantendrá las mismas en condiciones de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 216.

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del ayuntamiento.

Artículo 217.

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 218.

El usuario facilitará a los inspectores y delegado de servicio, etc, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los mismos los datos, información, análisis, etc. que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.

Artículo 219.

1. Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles los realizados resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por ambas partes, entregándose una copia de la misma al usuario.

2. La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere.

Artículo 220.

1. La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá total o parcialmente en:

a) Revisión de las instalaciones.

b) Comprobación de los elementos de medición.

c) Toma de muestras para su posterior análisis.

d) Realización de análisis y mediciones in situ.

e) Levantamiento del acta de la inspección.

2. El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes, y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 221.

Los vertidos a la red de alcantarillado, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido, cuando entiende el incumplimiento.

b) Exigir al usuario la adopción de medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, et.

d) La imposición de sanciones, según se especifica en este libro.

e) Revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedido.

Artículo 222.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 223.

El Ayuntamiento podrá suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito.

Artículo 224.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente libro, las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en el artículo siguiente.

Artículo 225.

1. Se considera infracción leve:

a) No facilitar a los inspectores municipales o al delegado del servicio el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga del vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia.

c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlos en condiciones inadecuadas.

d) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.

e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar ésta.

f) No contar con permiso municipal del vertido.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Realizar vertidos prohibidos.

SANCIONES

Artículo 226.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos del presente libro de esta ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

a) Las leves, con multas de hasta 8.000 pts.

b) Las graves, con multas de 8.001 a 30.000 pts.

c) Las muy graves con multas de 30.001 a 100.000 pts. Pudiendo clausurarse la actividad en su caso.

2. Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3. Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiese cometido una infracción de las materias reguladas en este libro durante los doce meses anteriores.

4. Independientemente de lo anterior y por parte del Municipio no se efectuarán vertidos del alcantarillado a zonas húmedas (ríos, etc), sin instalaciones depuradoras, pues a toda costa ha de evitarse la contaminación o degradación del dominio público hidraúlico, vertidos que requieren la autorización administrativa correspondiente de acuerdo con la Ley 29/85 de 2 de agosto.

LIBRO VI
PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS APROBADO POR DECRETO 2414/1961 DE 30 DE NOVIEMBRE, QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE REGULACIÓN EN ESTA ORDENANZA.

Artículo 227.

Dichas actividades se regirán por dicho Reglamento e instrucciones para la aplicación del mismo contenidas en orden del M.Gobernación de 15.3.1963, además de lo contenido para algunas de ellas en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), y demás disposiciones que le afecten.

Artículo 228.

En consecuencia quedan sometidas a las prescripciones contenidas en dichas normas, no solamente las actividades que constan en el nomenclator anejo al indicado Reglamento que no tiene carácter limitativo,

además de aquéllos que se considere pueden ser molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por el órgano municipal correspondiente, aunque no figuren en el mismo y que no hayan sido objeto de regulación en esta ordenanza.

Artículo 229.

Las infracciones a la normativa indicada, serán sancionados por el Alcalde.

a) Con multa de hasta 10.000 pts. En función de las circunstancias que concurran, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia, etc.

b) Con la retirada temporal de la licencia, y consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la situación.

c) Con retirada definitiva de la licencia concedida. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el último punto del artículo 38 del indicado Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la ordenanza en lo que fuere necesario.

Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la misma en el B.O. de la Provincia de León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Sin perjuicio de las infracciones en que pudieran incurrir, las instalaciones de los generadores de calor deberán adecuarse a las normas del Reglamento de Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Real Decreto 1618/1980 de 4 de julio, e instrucciones complementarias, en los plazos fijados en la IT.IC.26, que serán firmes a efectos de esta ordenanza, transcurridos los cuales se propondrá el precintado de las instalaciones no adecuadas conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

Segunda.

1. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza los titulares de actividades existentes afectadas por las disposiciones contenidas en su libro V , habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de sus vertidos en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias que consideren oportunas.

2. El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 5 meses a contar desde la entrada en vigor de la ordenanza.

3. El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas dará lugar a la aplicación automática del Régimen Disciplinario establecido en el libro V de esta ordenanza.

Tercera.

Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en la presente ordenanza, durante el primer año de su vigencia, ninguna de las sanciones establecidas en la misma se impondrán en su tope máximo.

ANEXOS

Anexo 1. *Medida de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos automóviles con motor dieses.*

1. Campo de aplicación. El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación en el Municipio de San Andrés del Rabanedo (León) provistos de motor diesel.

2. Condiciones de medida. En los ensayos en el centro de control oficial se utilizará el carburante que leve el vehículo si está exento de aditivos, en caso contrario, deberá utilizarse el habitual del mercado.

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato que se emplee.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una difusión de gases emitidos por el motor.

3. Métodos de ensayo. La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado.

Se efectuará situando el vehículo sobre frenos de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75 por 100 del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

En el caso de vehículos con motor sobrealimentado, deberá mantenerse acelerado el motor durante siete segundos, como mínimo antes de hacerse la medición.

4. Aparatos de medida. Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento nº 24 del acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose no obstante, el empleo de aparatos del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

Estos aparatos deberán estar contrastados por los laboratorios oficiales correspondientes, designados por el Ministerio de Industria y Energía.

5. Valores límites. Los valores máximos admisibles con carácter general para los vehículos con motor diesel que circulen por el Municipio de San Andrés del Rabanedo (León) son los que se establecen en el siguiente cuadro:

	Valores límites	
Potencia del vehículo	Absolutos	Hartridge (Unidades)
Hasta 100 CV	2,8	70
Más de 100 hasta 200 CV	2,4	65
Más de 200 CV	2,1	60

Anexo 2. *Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de encendido por chispa en régimen de ralentí.*

1. Campo de aplicación. El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación por el Municipio de San Andrés del Rabanedo (León), provistos de motor con encendido de chispa. Se

incluyen los vehículos de 2 ruedas o de 3, con peso máximo inferior a 400 kg. Y cuya velocidad máxima por construcción no alcance a 50 km/h.

2. Para la medida se utilizará el carburante que lleve el vehículo.

El contenido del monóxido de carbono al régimen de “ralentí”se medirá estando caliente el motor considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del carter sea de 60º C. Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición “cero” o en la de estacionamiento.

La sonda de toma de muestras de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape y como mínimo en una longitud de 30 cm., ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples, el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una difusión de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo. Estos aparatos habrán de estar contrastados por los laboratorios oficiales correspondientes designados por el Ministerio de Industria y Energía.

La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5 por 100 de CO.

El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape de régimen de “ralentí” no deberá ser superior al 5 por 100 en volumen.

MODIFICACIÓN

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de octubre de 1996 , en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se publican las modificaciones aprobadas conforme al texto recogido en la aprobación inicial entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 783 de 2 de abril:

El artículo 122.1 se amplía con un punto con el siguiente texto:

Los propietarios de toda clase de terrenos, deberán destinarlos efectivamente al uso en cada caso establecido por el Planeamiento Urbanístico y mantenerlos en condiciones de salubridad y ornato público, quedando sujetos al cumplimientos de las normas sobre protección del medio ambiente.

El artículo 131 queda redactado con el siguiente texto:

Las personas que conduzcan perros por la vía pública o espacios públicos, donde esté permitido, además de llevarlos atados y con bozal y cumplir todos los requisitos establecidos por la Ley, circularán por los lugares destinados al tránsito de peatones, y sus conductores deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en dichos lugares.

Si por accidente depositaran sus deyecciones en dichos lugares, la persona que conduzca al animal, está obligada a su limpieza inmediata y depósito en contenedor de basura, introducido en bolsa.

Al artículo 155 se le añade el siguiente texto a continuación de “interesados”.

Los escombros procedentes de obras, de edificios derruidos y demolidos, así como la tierra procedente de vaciado o movimiento de tierra de cualquier clase de terreno, habrán de eliminarse por los

interesados, sin que pueda llevarse a cabo el vertido de los mismos en terrenos de dominio público en todo caso, ni en terrenos de propiedad particular, si ello contribuye a la degradación del paisaje, afecta al ornato público y es visible desde la vía pública.

Al artículo 159 se le añaden dos puntos más con los siguientes textos:

Queda prohibido el vertido de productos alimenticios en mal estado, siempre que a juicio de los servicios técnicos correspondientes ello pueda ser perjudicial para la salud, degrade el paisaje o afecte al ornato público.

Quienes deseen desprenderse de tales productos deberán comunicarlo al Ayuntamiento, con el fin de que los mismos sean depositados por cuenta del propietario en el vertedero adecuado.

Al artículo 174.1 se le añaden siete apartados más, con los textos siguientes:

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 121 de esta Ordenanza.

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 122 de esta Ordenanza.

j) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 125.1 y 2 de esta Ordenanza.

k) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 126 de esta Ordenanza.

l) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 127 de esta Ordenanza.

ll) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 135 de esta Ordenanza.

m) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de esta Ordenanza.

Al artículo 174.2 se le añaden siete apartado, con los siguientes textos:

l) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 132 de esta Ordenanza.

ll) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 139 de esta Ordenanza.

m) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 140 de esta Ordenanza.

n) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 141 de esta ordenanza.

ñ) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 156 de esta Ordenanza.

o) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 157 de esta Ordenanza.

p) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de esta Ordenanza.

Al artículo 174.3 se le añaden seis apartados con los siguientes textos:

f) El incumplimiento del artículo 147 de esta Ordenanza.

g) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de esta Ordenanza.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 152 de esta Ordenanza.

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de esta Ordenanza.

j) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 154 de esta Ordenanza.

k) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de esta Ordenanza.

El artículo 194.1 y 2 en sus tres primeros puntos quedan redactados con los siguientes textos:

1. Los usuarios de las zonas verdes, donde esté permitido la entrada de animales, no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo.

2. Los perros en las zonas verdes donde esté permitida su entrada, deberán ir conducidos por personas y provistos de correa y bozal, circulando por las zonas de paseo, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en las zonas ajardinadas, en los estanques o fuentes, espantar a las palomas, pájaros y otras aves si las hubiere.

- Sus conductores deberán impedir que depositen sus deyecciones en dichas zonas verdes, y si por accidente depositaran las mismas en dichos lugares están obligados a su limpieza inmediata y depósito en contenedor de basura, introducido en bolsa.

El poseedor del perro o el que se sirve de él, es responsable de su comportamiento y de los perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe, de acuerdo con la normativa aplicable.

El texto del apartado d) del artículo 200.1, se sustituye por el siguiente: d) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 194 de esta Ordenanza.

Al artículo 200.2, se le añade un nuevo apartado con el siguiente texto

k) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 195 de esta Ordenanza.

San Andrés del Rabanedo
25 de octubre de 1996
El Alcalde